

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT  
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., diciembre dieciséis de dos mil diez (2010).

Referencia : 11001310405620100072  
Procesado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o  
“EL CURA”.  
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá.  
Occiso : **AMPARO FIGUEROA**  
Decisión : **SENTENCIA ANTICIPADA**

### 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”, según el cargo aceptado de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **AMPARO FIGUEROA**, afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “ANTHOC”.

### 2. HECHOS.-

El día 15 de agosto de 2002, sobre las 11:00 de la mañana, cuando la enfermera **AMPARO FIGUEROA** se encontraba laborando en el Hospital Local del municipio de Miranda – Cauca, fue sorprendida por un sujeto, identificado posteriormente como integrante de las autodefensas, quien ingresó al centro hospitalario simulando estar enfermo y, sin mediar palabra, le propinó varios disparos que le ocasionaron la muerte.

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, segundo al mando del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada<sup>1</sup>. Por estos mismos hechos, ya se ha dictado sentencia condenatoria en contra de otros integrantes de dicho aparato ilegal organizado de poder, identificados como ARMANDO LUGO alias “CABEZON” y JOSE MARIA REYES alias “NIÑO”.

### 3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA” portador de la C.C. 78.702.064 de Montería, nacido en Arbolete - Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, tres hijos, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio tareas varias. No se consignaron sus características morfológicas<sup>2</sup>. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

### 4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

---

<sup>1</sup> Folio 67 C.O.5

<sup>2</sup> Diligencia de indagatoria Folio 260 C.O.4

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Se acreditó dentro del proceso que **AMPARO FIGUEROA** se encontraba afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia "ANTHOC"<sup>3</sup>.

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 15 de agosto de 2002, el Inspector de Policía de Miranda – Cauca realizó la diligencia de inspección a cadáver, al cuerpo sin vida de **AMPARO FIGUEROA**<sup>4</sup>.
- El 20 de agosto de 2002, se dio inicio a la investigación mediante resolución de Apertura de Investigación Previa proferida por la Fiscalía Local de Miranda – Cauca<sup>5</sup>.
- El 4 de septiembre de 2002, la Fiscalía Única Delgada de Corinto - Cauca asume por competencia, el conocimiento de la actuación<sup>6</sup>.
- Avocó el conocimiento de la causa el 8 de noviembre de 2002, la Fiscalía Especializada de Popayán, adscrita a la UNDH y DIH<sup>7</sup>.
- Mediante Resolución No. 1724 del 27 de diciembre de 2002, el Director Nacional de Fiscalías, dispuso reasignar las diligencias a la UNDH y DIH de Bogotá.
- La Fiscalía Séptima Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, asume las diligencias el 21 de febrero de 2003<sup>8</sup>.
- Mediante resolución No. 000436 del 7 de diciembre de 2006 emitida por el Jefe de la UNDH y DIH, se reasignó el proceso a la Fiscalía 24 Especializada de de la UNDH y DIH de Bogotá, la cual lo asumió el 6 de julio de 2007<sup>9</sup>.
- El 19 de enero de 2010, avoca el conocimiento de la investigación la Fiscalía 30 Especializada de la UNDH y DIH de la ciudad de Bogotá

---

<sup>3</sup> Folio 10 Cuaderno Parte Civil

<sup>4</sup> Folio 1 C.O.1

<sup>5</sup> Folio 18 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 54 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 101 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 131 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 71 y 76 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

por asignación que hiciera el Jefe de la Unidad mediante resolución No. 0003 del 6 de enero de 2010<sup>10</sup>.

- Mediante resolución del 20 de enero de 2010, la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá decretó la apertura de la instrucción<sup>11</sup>.
- El 8 de marzo de 2010, se ordena vincular a la investigación a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO" o "EL CURA"<sup>12</sup>.
- Diligencia de indagatoria de ELKIN CASARRUBIA POSADA del 13 de julio de 2010<sup>13</sup>.
- El día 31 de agosto de 2010, se resuelve situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad, como presunto coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida<sup>14</sup>.
- El 8 de octubre de 2010, la Fiscalía 30 Especializada de esta ciudad realizó diligencia de formulación de cargos en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO" o "EL CURA" como presunto determinador del delito de Homicidio en Persona Protegida<sup>15</sup>.
- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para trámite de sentencia anticipada.

## 6.- MÓVIL.-

Aparecen constancias en el expediente de las denuncias desesperadas que AMPARO FIGUEROA hacía, desde agosto de 1996, por el acoso de la policía de Miranda y concretamente del teniente de la estación y del agente González; éste último, dice la enfermera, intentó arbitrariamente ingresar en su ausencia a su residencia, e indagó a su hija respecto de quiénes vivían en la casa y cuál era su modo de vida. Narró igualmente, que cuando fue a pedirle explicaciones, el suboficial le indicó que efectivamente esa información era

---

<sup>10</sup> Folio 79 C.O.3

<sup>11</sup> Folio 80 C.O.3

<sup>12</sup> Folio 191 C.O. 3

<sup>13</sup> Folio 260 C.O.4

<sup>14</sup> Folio 17 y ss C.O.5

<sup>15</sup> Folio 67 C.O.5

Referencia: 1100131040562010-00072  
 Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”  
 Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá  
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida  
 Occiso: **AMPARO FIGUEROA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

requerida por el comandante del batallón Numancia con base en Corinto, el mayor SANTIAGO, quien la señaló de ser la “*enfermera de la guerrilla*” y le dijo a un médico amigo suyo, ALEX JUTCHENKO, que tarde o temprano iba a aparecer muerta: “*...sí yo aparezco muerta o me desaparezco, el único responsable será el mayor SANTIAGO... pido enviar copia de la investigación a la procuraduría General de la Nación y a la oficina de Derechos Humanos, para que ellos tengan conocimiento ya que yo me desempeño como auxiliar de enfermería ... tengo la obligación de atender a todo ser humano que necesite mis servicios sin preguntar raza, religión ni credo...*”<sup>16</sup>.

Con posterioridad, la víctima había sufrido los mismos perjudiciales señalamientos por parte de integrantes de la fuerza pública, pues fue llamada a una oficina de asuntos disciplinarios de la Policía, en donde un Mayor de la institución la inquirió sobre el tema<sup>17</sup>.

Del mismo modo, aparece en el expediente, un oficio dirigido por AMPARO FIGUEROA al director del servicio de salud del Cauca exponiéndole que le habían propinado un disparo el 15 de septiembre de 1998 y quejándose de un traslado que le hacían hacia una zona con total control militar, pues allí peligraría aún más su vida con esos señalamientos injustos en su contra<sup>18</sup>.

En denuncia hecha el 1º de agosto de 2001, ante el Defensor del Pueblo del Cauca, AMPARO FIGUEROA informa que el sargento de policía de Miranda

<sup>16</sup> Folio 24 c.o. 1

<sup>17</sup> “*le comunico que en la semana del 22 al 26 de julio, del Hospital de Miranda me informaron, que el Teniente de la policía había ido a preguntar el nombre y apellido de la enfermera del puesto de salud de la Vereda El Cabildo, motivo que me llevó a hablar con la Directora del Hospital para que ella en calidad de Jefe mía que es, hablara con el Teniente, pero esto no ocurrió habiéndole recordado varias veces. ... En la semana siguiente o sea del 29 al 2 de agosto.... el agente GONZALEZ fue a mi casa a solicitar mi nombre completo, apellido y número de cédula, preguntó también cuantas personas vivían, quienes iban a la casa y que deseaba conocer la casa por dentro, mi hija le contestó que no podía colaborarle con esos datos ni entrar a la casa sin que yo estuviera...me intranquilizó esta actitud y opte por conversar con el Teniente , le expliqué lo sucedido y me dijo que sí que él había mandado a un agente a preguntar mi nombre por petición de un militar del Batallón de Numancia, cuya base opera en Corinto y quien comanda el Mayor SANTIAGO, quien en una oportunidad también fue al Hospital a preguntar por mí, porque según él yo soy la enfermera de la Guerrilla y éste mismo señor le comentó al señor ALEX JUNCHENKO que yo de este año no pasaba, que yo tarde o temprano aparecía muerta por allí...”. ....yo me desempeño como Auxiliar de enfermería del Puesto de Salud de la Vereda El Cabildo y por esta razón me síndica de ser enfermera de la Guerrilla y como Trabajadora de la Salud que soy, tengo la obligación de atender a todo ser Humano que necesite mis servicios, sin preguntar raza, religión, ni credo”<sup>17</sup>. (folios 21 c.o.1 ss)*

<sup>18</sup> Folio 37 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

dice, refiriéndose a ella dijo “... que esa h.p. enfermera es guerrillera...”<sup>19</sup>, pero que su obligación es atender en el puesto de salud de El Cabildo, a todas las personas que lo requieran en esa zona rural en donde hay activa presencia militar de grupos armados ilegales.

Un mes antes de su asesinato, la víctima había dejado constancia de un allanamiento que le hicieron a su residencia: “la forma en que llegaron fue groserísima (a las 3:30 de la madrugada)... la puerta casi la tumban, la descuadraron de arriba... se me llevaron el celular...”<sup>20</sup>. La orden de la diligencia está basada en escueto informe suscrito por el Cabo del ejército JUAN CARLOS CRIOLLO MEDINA, de la tercera Brigada de las Fuerzas Militares de Cali, en el que relacionan a AMPARO N alias “ENFERMERA” como “enlace en la parte de sanidad con el Sexto Frente de la ONT – FARC... Promotora de salud de todos los corregimientos, Amparo vive en Miranda (Cauca), encargada de curarlos llevando los médicos hacia la parte montañosa o atendiéndolos en el Hospital local de Miranda; es enfermera del el (sic) hospital de Miranda (Cauca)”.

Esas superficiales apreciaciones, sirvieron para que de manera ligera, la Fiscalía 132 Seccional de Cali, “adscrita a la Tercera Brigada del Ejército Nacional” (sic)<sup>21</sup>, ordenara allanamiento en el domicilio de quien tenían pleno conocimiento de que era la enfermera del hospital de Miranda. Bajo la gravedad del juramento, ese oficial hace un pírrico relato de las labores de “inteligencia” desplegadas, consistentes en describir la casa de la indefensa mujer y de su hija y decir dizque su alias es de “la enfermera” (qué descubrimiento!): “pertenece este inmueble a la señora AMPARO N, alias la enfermera, el inmueble donde reside es una casa de dos pisos en el municipio de Miranda (Cauca), sin nomenclatura y demás características (sic), tiene una hija de nombre Yamileth ubicada en el número telefónico 2675912 de Miranda Cauca”<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 46 c.o.1

<sup>20</sup> Folio 48 c.o. 1

<sup>21</sup> Folio 164 c.o 1

<sup>22</sup> Folio 174 c.o. 1

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El Mayor de la Policía OSCAR FABIAN QUEVEDO CAMACHO aseguró: *“lo que comentaban en el pueblo era que presuntamente la enfermera prestaba atención médica a guerrilleros enfermos o heridos y que al parecer tenía una relación sentimental con un miembro de las FARC, pero eso eran los comentarios que se escuchaban en el Pueblo, pero desconozco si sea cierto. Esos comentarios se escucharon de varias personas del municipio, pero eso era más en son de chisme o habladurías de pueblo, que de algo que tuviera algún sustento”<sup>23</sup>.*

Y es que las habladurías nunca fueron corroboradas por las mismas autoridades que las propagaban. No hay ninguna referencia en el expediente, de procesos que se hubieran abierto en contra de AMPARO FIGUEROA, a pesar de que aseguraban, inclusive una compañera suya del hospital, que AMPARO hacía subir a los médicos para que atendiera a los guerrilleros<sup>24</sup>.

Nótese la coincidencia de sustantivos y adjetivos utilizados en aquellas conjeturas y el soporte para el allanamiento *“es enlace en la parte de sanidad con el Sexto Frente de la ONT – FARC... Promotora de salud de todos los corregimientos, Amparo vive en Miranda (Cauca), encargada de curarlos llevando los médicos hacia la parte montañosa o atendiéndolos en el Hospital local de Miranda; es enfermera del el (sic) hospital de Miranda (Cauca)”*.

Iguales y endeables justificaciones fueron ofrecidas por el condenado ARMANDO LUGO alias “CABEZON” comandante de las AUC, quien señaló: *“...se le da de baja porque días antes había subido a curar unos*

---

<sup>23</sup> Folio 199 c.o. 4

<sup>24</sup>Le preguntan a MARY SOLEIDA GOMEZ CORRALES si tuvo algún inconveniente con AMPARO FIGUEROA y contesta que sí por una calificación, pero que ella aboga para que se la repitan y así ayudarla, pero seguidamente le hace señalamientos: *“ella fue como la enfermera de ellos, solicitaba la droga para ellos, solicitaba ambulancias para trasportarlos a otros hospitales, venía a decirles a los médicos que tenían que ir allá a atenderlos,, cuando hablaba por teléfono se le escuchaba a veces que decía “no es que este medico no quiere colaborar...”* Folio 63 c.o. 2

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*heridos de las FARC a la vereda MONTE REDONDO, y otras veredas que no recuerdo el nombre; y el aquí procesado ELKIN CASARRUBIA: “tengo conocimiento lo que me comentaba ARMANDO LUGO que ella – refiriéndose a la víctima- tenía o pertenecía a las FARC o era esposa de un comandante de las FARC de Catatumbo...”<sup>25</sup>.*

Hubiese sido muy fácil confirmar los pedidos de ambulancias, o de médicos y esperar que la administración de justicia, como ocurre en cualquier Estado Social de Derecho, hubiese tomado la determinación de declararla culpable del delito de rebelión o absolverla porque estaba obrando en legítimo ejercicio de una actividad lícita. Sin embargo, prefirieron la acción cobarde e irresponsable de escudarse en murmuraciones, para asesinar a la indefensa mujer<sup>26</sup>.

## 7.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

---

<sup>25</sup> Folio 263 C.O.4

<sup>26</sup> “...en camiones 350 en Cali recogimos personas indigentes para llevarlos a la finca, supuestamente se engañaban o se les hacía creer que era un programa del gobierno, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar para darles orientación y alimentación, pero en realidad se utilizaban estos indigentes para la práctica del uso de la bayoneta o cuchillo, de cómo se degolla a una persona, nos enseñaron también a safarle lo que es el cuello o sea a matar sin necesidad de un arma. La prueba consistía en que uno tenía un minuto para degollar a una persona y si fallabas seguía repitiéndolo hasta que consiguiera, éramos 25 alumnos, cada uno tenía su pupilo o sea su indigente... a mi e correspondió entre 8 a 10 indigentes degollar...” Folio 195 c.o. 2



Referencia: 1100131040562010-00072  
Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”  
Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá  
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida  
Occiso: **AMPARO FIGUEROA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>27</sup> ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*.

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a aquella figura jurídica. En dicha diligencia el defensor solicitó conceder al cargado una rebaja por la aceptación de cargos y por confesión.

## **7.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

---

<sup>27</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyos elementos se analizan a continuación:

### 7.1. La acción de “ocasionar la muerte”:

La conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **AMPARO FIGUEROA**, en hechos ocurridos en el Hospital del municipio de Miranda – Cauca.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 19 del 15 de agosto de 2002, realizada por el Inspector de policía del municipio de Miranda, en el Hospital Local<sup>28</sup>.

El protocolo de Necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal, describe que AMPARO FIGUEROA recibió cinco impactos de proyectil de arma de fuego, los cuales le ocasionaron varias heridas en su cuerpo; una herida en la región temporo parietal con orificio de entrada de 1x1 cm a 11 cm del vértice y 6 cm de la línea media; herida en maxilar interior izquierdo con orificio de entrada a 18 cm del vértice y 7 cm de la línea media y orificio de salida en maxilar interior lado derecho; herida en cara posterior del tórax región lumbar con orificio de entrada a 9 cm de la línea media y 54 cm del vértice y orificio de salida en mama izquierda junto al pezón; herida en

---

<sup>28</sup> Folio 1 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

glúteo izquierdo con orificio de entrada a 10 cm de la línea media y 72 cm del vértice y orificio de salida en pubis lado izquierdo 1 cm; herida en hombro derecho cara anterior con orificio de entrada a 18 cm de la línea media y 31 cm del vértice y con orificio de salida en deltoides derecho. Se recuperó un proyectil en cavidad torácica, uno en el cráneo y uno en la ropa interior<sup>29</sup>.

Finalmente se concluye: *"mecanismo inmediato de muerte: (fisiopatológico): Herida por proyectil por arma de fuego. Hemotorax – shock hipovolemico – falla multisistémica. Causa de muerte: heridas múltiples por proyectil por arma de fuego. Manera de muerte: homicidio"*<sup>30</sup>.

Obra igualmente álbum fotográfico<sup>31</sup> y registro civil de defunción 04430583<sup>32</sup>, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que corroboran la muerte violenta por accionar de arma de fuego.

## 7.2. El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":

En primer lugar tendremos que establecer si en nuestro país existe conflicto armado, para lo cual acudiremos al Protocolo II de 1977<sup>33</sup>, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>34</sup>, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad

<sup>29</sup> Protocolo de Necropsia No. 22 folio 78 y ss C.O.1

<sup>30</sup> Folio 89 C.O.1

<sup>31</sup> Folio 8 y ss C.O.1

<sup>32</sup> Folio 7 C.O.1

<sup>33</sup> "El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>34</sup> "Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar,

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos se encuentran probados en este expediente, pues hay prueba de que el bloque Calima de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., obraba para la época de los hechos, como organización armada, con mandos responsables, y con tal control sobre parte del territorio Colombiano, que podían desplegar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Los informes que relacionan las actividades investigativas adelantadas, corroboran que para la época de los hechos, en el municipio de Miranda – Cauca, hacían presencia las autodenominadas autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, que operaban en el Departamento del Cauca, a través del Bloque Calima, con las ordenes de batalla y miembros que la componen<sup>35</sup>; organización ilegal que incursionó en la zona para combatir contra su enemigo declarado, las guerrillas.

Y es que el control territorial no presupone un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,

---

como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

<sup>35</sup>Folios 123 ss c.o.2

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, pues es un ingrediente de tipicidad y tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*<sup>36</sup>

Demostrado está que el Homicidio de AMPARO FIGUEROA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas A.U.C. secundadas o patrocinadas por agentes estatales, tal como lo afirmaron bajo la gravedad del juramento los desmovilizados<sup>37</sup>. Demostrado

<sup>36</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>37</sup> *“Si recibimos colaboración de la Fuerza Pública, cuando se iba a hacer trabajos en las zonas urbanas, cuando se iba hacer traslados de tropas de una zona a la otra, coordinábamos con la Fuerza Pública, Policía, Ejército. Habían comandantes del Ejército y comandantes de la Policía, a mí a veces los*

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

también está, que entre esa violación al sagrado derecho fundamental de la vida de la enfermera y la confrontación armada, existió una relación cercana, importante, necesaria, pues lo que buscaban los agresores era acabar con el enemigo, cómo ocurrió con el homicidio de AMPARO FIGUEROA, cometido porque según los integrantes de dicho aparato organizado de poder, la víctima le prestaba asistencia médica a integrantes de las FARC y era compañera sentimental de un comandante guerrillero.

Al respecto el procesado ELKIN CASARRUBIA alias “MARIO”, ex comandante del Bloque, reconoció que el hecho fue ordenado por el comandante urbano del municipio de Miranda – Cauca conocido como alias “CABEZON”, quien se encontraba bajo sus órdenes; hecho que fue ordenado porque según le reportó, la víctima tenía nexos con la guerrilla<sup>38</sup>.

Todo lo anterior determina el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de AMPARO FIGUEROA, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en su desarrollo, en la misma época en que las A.U.C., ejercían dominio territorial en la región del Cauca, sembrando terror entre sus pobladores.

### **3. La acción recae sobre *persona protegida*:**

El Artículo 135 del Código Penal estipula que personas protegidas son los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o naufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en

---

*comandantes de la Policía o el Ejército me pedían plata para darles a las diferentes fuerzas donde se fuera a actuar o a cometer algún hecho” folio 263 C.O.4.*

<sup>38</sup> Diligencia de indagatoria folio 262 C.O.4

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

AMPARO FIGUEROA era una empleada pública del Servicio de Salud del municipio de Miranda, que pertenecía a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad “ANTHOC”. No participaba directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento de ser colaboradora de las FARC, no existe dentro del expediente constancia alguna que así lo confirme.

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que fuera simpatizante o militante de grupo armado, las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida con actos tan cobardes y miserables como los de ingresar al centro hospitalario donde prestaba sus servicios como enfermera, aprovechando su total desprevisión. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>39</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>40</sup>”.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar la existencia del hecho punible ocurrido el 15 agosto de 2002, cuando con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vivía Colombia, se segó la vida de la señora

---

<sup>39</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>40</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944.

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**AMPARO FIGUEROA**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

## 7.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA” en calidad de determinador del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **AMPARO FIGUEROA**; por su compromiso como segundo al mando y comandante militar del Bloque Calima de las autodefensas; organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Cauca.

Frente a la difícil situación de orden público que se vivía en el municipio de Miranda para la época de los hechos, los declarantes reconocen que con la presencia de grupos armados ilegales que incursionaron en la zona, entre ellos grupos paramilitares, se había presentado un notable incremento de homicidios en el municipio de Miranda; además refieren en que el centro médico ubicado en zona rural de Cabildo – Cauca, en donde laboraba **AMPARO** era una zona de constante influencia guerrillera, lo cual había generado el rumor de que era auxiliadora de las FARC.

**YAMY ELIZABETH FIGUEROA**, hija de la occisa, hizo alusión a las amenazas que le eran proferidas a su madre y a las persistentes denuncias que formuló al respecto: *“ella un día la llamaron al celular y le dijeron que se perdiera que la iban a matar, no dijo quién la llamó, la llamaron varias veces, le decían lo mismo, ella decía que ella no había hecho nada para tenerse que ir del pueblo, ella fue a Derechos Humanos de Popayán y colocó la queja, fue a salud pública y le respondieron que tenían un cerro de amenazas de trabajadores que ellos no podían hacer nada, al Hospital de Miranda le paso por escrito, estando ella en Popayán, le presentaron al Director de Salud*



Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*Pública y él le dijo "usted es la famosa AMPARO FIGUEROA" ella le respondió sorprendida que porque se dirigía a ella así, él le respondió que lo único que estaba esperando era la razón de que la habían matado, ella le preguntó que porque decía eso, él le dijo que del Hospital de Miranda, MARY ZOLEIDA y LUIS ALBERTO ZAPATA, le habían dicho que ella tenía la lápida colgada porque los paracos la iban a matar..."<sup>41</sup>.*

NUMA JOAQUIN FIGUEROA, hermano de la occisa, habló de una reunión a la que asistió su hermana con algunos de sus compañeros de trabajo y miembros de la guerrilla; también indicó que días antes de su trágica muerte, su hermana le comentó que los paramilitares la iban a matar, por negarse a abandonar el pueblo, "...cierto día le llegó un pamphleto (sic) de la guerrilla que era una citación la administradora MARY SOLEIDA en vez de hacerla citar a Popayán con los jefes, la hizo citar fue con la guerrilla, y en esa reunión le dijeron que había sido citada por algún personal del hospital y los temas tratados en esa reunión fueron grabados por mi hermana con autorización del comandante guerrillero conocido como DAGO hoy en día está muerto, quiero decir en esta diligencia a la fiscalía que mi hermana amparo Figueroa cinco días antes de morir me dijo NUMA AQUÍ LKE (sic) DEJO ESTOS CASSETTES grabados porque me van a matar los paras, ya me llamaron y que tengo que abandonar el pueblo..."<sup>42</sup>. Desafortunadamente dichas grabaciones no aparecen dentro del expediente.

La propia víctima por medio de sus escritos confirma las amenazas que contra su vida propagaban las AUC, así se puede observar en un escrito dirigido al Director del Hospital de Miranda –Cauca, tan solo días antes de morir: "...respecto a la información que coloqué en su oficina en Popayán el día 24 de julio de 2002, sobre amenazas de muerte en mi contra por las Autodefensas, Usted me manifestó que el doctor JOSE MILTON le había dicho que ya había visto mi nota, pero que no podía hacer nada porque tenía cantidad de esas quejas en la oficina; usted como jefe mío me manifestó que

<sup>41</sup> Folio 219 C.O.1

<sup>42</sup> Folio 118 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*le preocupaba lo laboral, que tenía que seguir trabajando, pero que también le preocupaba mi seguridad, hicimos un convenio de cambiar algunos turnos pues hasta allí estaba en sus manos ayudarme... La presente es para poner de manifiesto que sigo trabajando bajo la salvedad de que informé a tiempo al servicio y hasta el momento no se ha solucionada nada...”<sup>43</sup>.*

Ciertamente dentro de la investigación se logró determinar que la muerte de la enfermera AMPARO FIGUEROA, fue ocasionada por miembros de las AUC que hacían presencia en la zona, a través del Bloque Calima, en razón a que, según dicen los ex integrantes de la organización, AMPARO tenía vínculos con las FARC; de lo cual se deduce que la acción homicida se desplegó con pleno conocimiento y conciencia de que era persona protegida por el DIH<sup>44</sup>.

Así lo indicó el condenado **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON”, quien para la fecha de los hechos actuaba como “segundo comandante de zona”: “...yo di esa orden porque esa señora pertenecía a las FARC y era la compañera sentimental de un comandante de esa región, por información obtenida se le da de baja...”<sup>45</sup>. Refiere además que el hecho fue informado al máximo comandante del Bloque HEBERT VELOZA alias H.H. y al segundo comandante ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”; y por tanto, asumido como propio.

Escuchado en diligencia de indagatoria, HEBERT VELOZA alias H.H., máximo comandante del Bloque Calima, admite que el hecho fue perpetrado por hombres que hacían parte del Bloque por él comandando y que dentro de la organización, se les había dado a los comandantes de zona autonomía, con el

---

<sup>43</sup> Escrito del 1 de agosto de 2002 Folio 49 C.O.1

<sup>44</sup> “ya le veníamos haciendo seguimiento porque ella subía mucho con droga para curar heridas de bala por allá las veredas, donde hacía presencia la guerrilla. A ella se le había advertido como dos o tres veces que dejara eso, que se fuera del pueblo y no lo hizo” Folio 103 C.O.3

<sup>44</sup> Folio 101 C.O.3

<sup>45</sup> “en cada zona el comandante tenía autonomía para tomar decisiones sobre acciones militares y este luego le reportaba al cura o en algunos casos a mí y en este caso acepto la acusación ya que los hombres que lo cometieron pertenecen al bloque que yo comandaba” folio 245 C.O.4.

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

compromiso de que reportaran las acciones a alias “EL CURA” o a él, como máximos comandantes del Bloque<sup>46</sup>.

Sobre la militancia de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, en las filas del paramilitarismo, los medios de prueba son claros en determinar el papel que este sujeto cumplía, dentro del Bloque Calima de las autodefensas, *“como segundo comandante de Bloque y comandante militar”*, tal y como lo señalaron los ex integrantes de la organización y como él mismo lo reconoce en diligencia de injurada<sup>47</sup>, en la que además aceptó responsabilidad por la muerte de la enfermera por línea de mando, al respecto señaló: *“por ese hecho soy responsable por línea de mando ya que las personas que cometieron ese delito estaban bajo el mando mío...Por eso soy responsable”*<sup>48</sup>.

Precisamente desde su posición de mando ELKIN CASARRUBIA compartió, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliadores del adversario, o que simplemente les reportaba alguna utilidad o rédito militar. El modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que buscaban control territorial. Efectivamente, las órdenes de batalla nos refieren a la presencia del Bloque Calima de las Autodefensas, cuyos integrantes de manera irrazonable asesinaban u ordenaban hacerlo, con total desprecio por la vida, pues bastaba un señalamiento o un comentario de que la persona era simpatizante o auxiliador de la guerrilla, para que fuera asesinada, como ocurrió con la enfermera AMPARO FIGUEROA.

---

<sup>46</sup> Folio 245 C.O.4

<sup>47</sup> “El comandante general del bloque era HH, el segundo yo, y el comandante y el comandante de ese frente que era el frente Buitrera era GIOVANNI y el comandante urbano ARMANDO LUGO” folio 263 C.O.4.

<sup>48</sup> Folio 262 C.O.4

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

El procesado como comandante de dicha organización armada al margen de ley, conocía la ilicitud de su actuar y a pesar de ello dirigió su voluntad a la consumación del hecho punible, al permitir que sus subalternos acabaran con la vida de un ser humano, en desarrollo de aquella política de exterminio establecida contra el enemigo, sin que haya desplegado ninguna actividad para impedir los evidentes desmanes producidos; razón por la cual ELKIN CASARRUBIA POSADA merece asumir responsabilidad por el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, pues aunque no participó en la ejecución del fatal hecho, lo cierto es que el mismo fue cometido por hombres que se encontraban bajo su mando.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.*

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

*“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para*

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.*

*En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.*

*En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.*

*“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.*

Por tales razones no se puede sostener que ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO” o “EL CURA”, sea partícipe del delito en calidad de determinador, como se estableció en el acta de formulación de cargos; púes como comandante de dicha organización, no solo conocía las políticas de la organización ilegal a la que quiso integrarse sino que las compartía desarrollando labores propias para su cumplimiento, guardando por ende, dominio del hecho. Así lo ha establecido en repetidas ocasiones nuestro

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

máximo Tribunal: “... *los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...*”<sup>49</sup>.

### 7.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión; por lo que a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,

---

<sup>49</sup> sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

## **8.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”.

### **8.1.- Lesa humanidad.-**

En cuanto a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia<sup>50</sup> y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Calima de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en los Departamentos de Valle y Cauca, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando mujeres, campesinos,

---

<sup>50</sup> “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

sindicalistas, docentes, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio: *“...cuando estábamos patrullando una parte que llama la Diana y Caleños, eso queda como la parte montañosa de Florida hicimos una reunión, el lugar parecía como una escuela al frente de una cancha de micro, ese día ahí dimos de baja a dos supuestos subversivos, nos llevamos uno con nosotros para que nos guiara, en Miranda Cauca la Cruz Roja Internacional no los quitó. También por esos días en Miranda en un lugar que se llama Guatemala, como a las tres de la tarde montamos un reten, allí iba un chino con nosotros que le decían CHAOLIN que era el puntero y guía de la operación, llevaba puesto un pasamontañas, y nos señaló que se nos acercaba una moto honda 185 japonesa, color negra, en la cual se movilizaba un señor y su esposa, los cuales ese día por orden de 33 fueron dados de baja y enterrados en medio de un Cañal...en San Antonio de los Caballeros, como a eso de las 5 o 4 de la tarde le dimos de baja a dos muchachos de Florida Valle, a uno creo que le decían FAUDI, el otro creo que había sido un soldado profesional. Los móviles de éstas muertes era porque extorsionaban a nombre de las autodefensas en Pradera Valle”<sup>51</sup>.*

JOSE MARIA REYES GUERRERO alias “NIÑO”, ex integrante de las AUC, narra cómo dicha organización ilegal utilizaban a los más indefensos como objeto de sus atroces prácticas, *“...los indigentes se les daba ropas, recuerdo que era una sudadera negra, unos busitos negros, unos zapatos de tela y cuando se iba a ejecutar ... se hacía por medio de mentiras o engaños, simplemente se le decía “ve acompañáme a tal lugar y ahí se ejecutaba”... no los dejaban salir para ningún lado... los instructores llevaban una tabla, como un registro de los puntajes que hacía cada alumno en todo el entrenamiento, y los tres peores se encargaban de hacer las fosas, yo siempre estaba entre los primeros, yo era muy afiebrado a eso... en la noche se recogían por ahí unos treinta... ellos también eran utilizados para otras prácticas, como polígono...*

---

<sup>51</sup> Folio 196 C.O.2



Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*las prácticas usados con ellos eran polígono y cuchillo, las más utilizadas... en una oportunidad, a un compañero le pasaron un hacha pequeña, un machete, cogieron una negra de esa para la basura, la cortaron y le dijeron "ahí mete a ese man, que era de 1.80 de estatura más o menos, lo tuvo que picar y echarlo en esa bolsita, En otra ocasión, al que le decían el CARNICERO, nos dio a comer carne humana frita, cuando habíamos comido, nos preguntó "cómo estaba la carne muchachos", le dijimos que estaba rica, y él dijo que era su especialidad, que era pantorrilla con triceps... unos se metieron los dedos a la boca para vomitar y otros quedaron en shock. Creo que de este entrenamiento salimos bien entrenados para afrontar cualquier situación. Las víctimas gritaban espantosamente y para nosotros en ese entrenamiento era normal, ellas gritaban, algo decían, uno ni entendía porque lo que buscábamos era hacer el menor tiempo, si se hacía mal el entrenamiento se demoraban mucho en morir, a veces se demoraban pateando ahí cinco o diez minutos, una vez hubo uno que le cortaron la cabeza y el tronco seguía moviéndose y el muchacho desesperado porque le estaban contando el tiempo y los tres peores tiempos eran los que hacían las fosas. Como nosotros quedábamos bañados en sangre, se tiraba en la fosa, nosotros quedábamos en boxer, y a los cuerpos le abrían el estómago para llenarlos con tierra para que no explotaran, porque una fosa con veinte cuerpos y sellados explota, y era lo que se trataba de evitar que no pasara esto. A los tres peores era a los que les tocaba abrir los cuerpos y echarles tierra en el estomago"<sup>52</sup>.*

En ese recorrido de sangre generado por los integrantes del Bloque Calima, la población civil resultaba ser la más vulnerable, pues con tal de afianzar su poderío amedrentaban y aterrorizaban a toda la población, sin distinguir límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno al este tema:

*"Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa*

---

<sup>52</sup> Folio 197 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.*

*“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”<sup>53</sup>.*

## **9.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

---

<sup>53</sup>CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1º cuarto	2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta que como comandante de una organización al margen de la ley, actuó dolosamente en desarrollo de acciones ilegales que atentaron contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, del que era titular AMPARO FIGUEROA, persona que se encontraba en plena edad productiva y que fue asesinada en su lugar de trabajo, sin ningún tipo de compasión ni respeto por la vida, lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

### **9.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

La pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**” es de 390 meses; teniendo en cuenta que el encausado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”, es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**.

No se reconocerá al encartado rebaja por Confesión, como quiera que no es cierto que la misma constituye el fundamento de la sentencia; consta dentro del expediente que previo a la vinculación de **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, varios ex integrantes de las AUC, que se encontraban bajo su mando, coincidieron en señalarlo como segundo comandante y comandante militar

Referencia: 1100131040562010-00072  
 Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"  
 Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá  
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida  
 Occiso: **AMPARO FIGUEROA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

del Bloque Calima; así mismo lo indicó el máximo comandante de dicho aparato organizado de poder HEBERT VELOZA alias H.H.

Ahora bien, el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el ajusticiado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, tiene derecho a que se le rebaje la mitad de la pena de MULTA, por la aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA", a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibidem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° *ibídem*.

#### 10.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aparece dentro del expediente demanda de parte civil impetrada por el Dr. ALIRIO URIBE MUÑOZ, reconocido como actor popular y quien actúa en representación de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores, Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia “ANTHOC”. También aparece demanda interpuesta por su hija ELIZABETH FIGUEROA y su hermano NUMA JOAQUIN FIGUEROA, quienes solicitan perjuicios de orden material y moral, los cuales fueron estimados en un valor aproximado a los \$200.000.000 doscientos millones de pesos<sup>54</sup>”.

Nuestra normatividad penal ha reconocido la acción civil como una figura que permite a los directamente perjudicados por la comisión de una conducta punible, hacerse parte dentro del respectivo proceso penal, para efectos de la reparación de perjuicios derivados de dicha conducta y hoy día, para efectos de conocer la verdad de lo ocurrido y obtener justicia; además, el concepto de parte civil se ha ampliado de tal manera que, actualmente, se reconoce la participación de actores populares, en tratándose de la lesión a bienes jurídicos colectivos; al respecto el artículo 95 del Código Penal reconoce como titulares de la acción civil:

*“Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.*

*El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”.*

A su vez el artículo 45 de la ley 600 de 2000 establece:

---

<sup>54</sup> Folio 43 c. parte civil

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*“la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, solo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya....”.*

En el escrito de la demanda, el accionante popular orienta su pretensión principalmente en el establecimiento de la verdad y la obtención de justicia; también solicita una reparación por concepto de perjuicios morales en valor de mil gramos oro *“por cada uno de los derechos vulnerados que se demuestre en el proceso”* y por concepto de perjuicios materiales solicitó *“los que se demuestren en el proceso”*.

## **10.2.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-**

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia.

Sin embargo, en esta oportunidad, encuentra el despacho que no se allegó prueba alguna que acredite la causación de perjuicios de orden material a los miembros de la agremiación sindical “ANTHOC” ni a los miembros del núcleo familiar de la víctima, por lo que este despacho no procederá a fijarlos, en



Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*, en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*.

## 10.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de la señora AMPARO FIGUEROA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para su hija y hermano, cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

No se condena al pago de perjuicios de índole moral a favor del actor civil popular, como quiera que dicha acción se encuentra encaminada hacia la protección de bienes jurídicos colectivos, correspondientes a los miembros de la agremiación sindical ANTHOC, como el derecho de asociación, para ello, se ordenará que el condenado manifieste su arrepentimiento y pida perdón a los familiares, a la institución hospitalaria y a la asociación sindical ANTHOC mancilladas con el crimen, a través de un medio de comunicación escrito.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

#### **11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **12.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”, quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda al centro de reclusión en donde se encuentra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO**” o “**EL CURA**”, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”, portador de la CC N° 78.702.064 de Montería; nacido en Arbolete - Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, tres hijos, estado civil casado con Libia Ávila, grado de instrucción segundo de primaria, profesión u oficio tareas varias; a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **AMPARO FIGUEROA**, afiliada a la asociación sindical “ANTHOC”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

**SEGUNDO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA”, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

**TERCERO.- NO CONCEDER** al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**CUARTO.- CONDENAR** al sentenciado, a la reparación manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a los familiares, a la institución hospitalaria y a los miembros del sindicato ANTHOC, a través de un medio de comunicación escrito y al pago de perjuicios de índole moral consistentes

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hija ELIZABETH FIGUEROA y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hermano NUMA JOAQUIN FIGUEROA ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos. No se condena al pago de perjuicios materiales.

**QUINTO.- REMITIR** copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SEXTO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA", quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

**SEPTIMO.- EN FIRME** la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**OCTAVO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Puerto Tejada - Cauca por competencia, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a dicha jurisdicción y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al

Referencia: 1100131040562010-00072

Procesado: **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "MARIO" o "EL CURA"

Procedencia: Fiscalía 30 Especializada UNDH y DIH de Bogotá

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **AMPARO FIGUEROA**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentra el sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO" o "EL CURA" por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

**NOVENO.- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ**

Secretario